

## ANEXO XV

**CLASIFICACION DE ERRORES QUE SE PUEDEN PRODUCIR EN EL SOPORTE MAGNETICO DE LIQUIDACIONES PRACTICADAS POR LA ADMINISTRACION**

Ademas de los que se detallan a continuación se consideraran errores graves:

- 25 registros o más con un error leve en la Entidad.
- 1% o más de registros con error leve sobre el total de registros de detalle.

**MOTIVO DEL ERROR TIPO DE ERROR****(REGISTRO DE CABECERA)**

1 - Tipo registro distinto de 1	Grave
2 - Quincena errónea	Grave
3 - EE.CC. inexistente en fichero de entidades	Grave
4 - Entidad del soporte distinta de la Entidad del mandamiento de ingreso	Grave
5 - Entidad y quincena ya procesada	Grave
6 - Tipo de soporte distinto de "L"	Grave

**(REGISTRO DE DETALLE)**

1 - Configuración errónea del justificante	Grave
2 - Fecha de ingreso ilógica	Leve
3 - Fecha de ingreso no cumplimentada	Leve
4 - Fecha de ingreso < Fecha emisión del Just.	Leve
5 - Fecha de ingreso > Fecha ingreso en el B.E.	Leve
6 - Importe ingresado no numérico	Grave
7 - Importe no mayor que cero	Grave
8 - Importe distinto al del Justificante para modelos S.I.R. 002 y distinto al comunicado en la traba para modelos S.I.R. 003	Leve
9 - Sucursal de ingreso no cumplimentada	Leve
10 - NIF del deudor no cumplimentado	Leve
11 - Configuración errónea del NIF	Leve
12 - Inexistencia del número de justificante y del número de referencia	Grave
13 - Justificante no identificado	Leve
14 - Número de secuencia erróneo	Grave

**REGISTRO DE FIN DE EE.CC.**

1 - Tipo registro distinto de 3	Grave
2 - EE.CC. distinta en registro de cabecera entidad	Grave

**MOTIVO DEL ERROR TIPO DE ERROR**

3 - Número de registros de EE.CC. descuadrado	Grave
4 - Importe de los registros de EE.CC. descuadrado	Grave

**REGISTRO DE FIN DE SOPORTE**

1 - Tipo registro distinto de 9	Grave
2 - EE.PP. distinta a la del registro de cabecera	Grave

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**14619** REAL DECRETO 600/1992, de 5 de junio, por el que se adoptan medidas de exclusión o limitación al tráfico marítimo en el mar territorial afectado por la celebración de los «Juegos de la XXV Olimpiada en Barcelona, 1992».

El Plan de Seguridad para la celebración de los «Juegos de la XXV Olimpiada en Barcelona, 1992» y concretamente, el proyecto 1004, elaborado con participación de la Armada y del Cuerpo de la Guardia Civil para las pruebas de vela olímpica, exige la adopción de las medidas necesarias para impedir que tales pruebas se puedan ver perturbadas por el tráfico marítimo en el mar territorial afectado. Ello obliga a excluir y limitar la navegación en las aguas próximas a la zona de competición.

Por otro lado, el gran volumen de tráfico marítimo en los puertos de Barcelona, Masnou, Premiá de Mar y Badalona, así como su proximidad al Polígono de Actividades Náuticas, aconseja igualmente la delimitación de los canales de acceso a dichos puertos.

El artículo 16.3 del Convenio Internacional de Ginebra de 29 de abril de 1958, sobre mar territorial y zona contigua, ratificado por España, prevé la posibilidad de suspender temporalmente el paso inocente de buques extranjeros en el mar territorial por razones de seguridad. Por su parte, el artículo 2 b) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, prevé asimismo la limitación del libre uso del mar por razones de interés público.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa, del Interior y de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1992.

**Artículo 1. DISPONGO:**

Durante los días comprendidos entre el 25 de julio y el 9 de agosto, ambos inclusive, del presente año y con motivo de la celebración de los «Juegos de la XXV Olimpiada en Barcelona, 1992», se establecerá una zona circular de seguridad en el mar territorial, con centro en el espigón del puerto olímpico de Nova Icaria y un radio de 12 millas náuticas, donde no estará permitido el acceso a buques y embarcaciones nacionales y extranjeras. Se exceptúan las embarcaciones de salvamento y lucha contra la contaminación, cuando concurren circunstancias que lo requieran, y aquellas que expresamente sean permitidas por la Autoridad de la Armada responsable del control.

**Artículo 2.**

Todo el tráfico marítimo no participante en las pruebas de vela olímpica utilizará obligatoriamente los canales de acceso que se señalarán y balizarán con boyas luminosas, dotadas con reflector radar.

1. El acceso y salida del tráfico marítimo del puerto de Barcelona se realizará por dos canales de 1.000 yardas de anchura, una, para el tráfico normal y otra, para tráfico de mercancías peligrosas.

2. El acceso y salida de los puertos de Masnou, Premiá del Mar y Badalona se efectuará por su propio canal de acceso.

**Artículo 3.**

Con una antelación mínima de un mes al comienzo de los Juegos, se publicarán los correspondientes avisos a los navegantes, se incluirán los datos geográficos de los canales y se comunicará la entrada en funcionamiento de un Centro de Control del Tráfico Marítimo y de Coordinación de Salvamento Marítimo y Lucha contra la Contaminación con sede en Barcelona.

## Artículo 4.

El tráfico generado por las pruebas náuticas de los Juegos accederá al Polígono de Actividades Náuticas directamente desde Nova Icaria y regresará al mismo puerto. Solamente podrán acceder al Polígono las embarcaciones autorizadas expresamente por el Comité Organizador Olímpico «Barcelona-92» (COOB-92).

## Artículo 5.

El Gobierno, a través de los órganos competentes, notificará las medidas establecidas por este Real Decreto a los Organismos Internacionales que se considere pertinente para la mayor difusión de aquellas, además de a los países ribereños del Mar Mediterráneo y a aquellos cuyos barcos naveguen habitualmente por la zona.

## Disposición final.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de junio de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGLIO ZAPATERO GOMEZ

14620

**REAL DECRETO 601/1992, de 5 de junio, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de grado superior y de grado medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo de la Guardia Civil.**

La Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, concibe el sistema de enseñanza militar como el fundamento del ejercicio profesional en las Fuerzas Armadas y les asigna tres finalidades: Capacitar profesionalmente al militar; adecuar permanentemente sus conocimientos al desarrollo de la ciencia y de la técnica, y formarle en las características de las Fuerzas Armadas y en los principios constitucionales.

Además configura la enseñanza militar como un sistema con los siguientes rasgos: Carácter unitario en orden a garantizar la continuidad del proceso educativo; integrado en el sistema educativo general, y servido, en su parte fundamental, por la estructura docente del Ministerio de Defensa.

Del primero de estos rasgos configuradores deriva la distinción entre enseñanzas militares de formación y de perfeccionamiento y Altos Estudios Militares. El segundo, esto es, la integración de la enseñanza militar en el sistema educativo general, implica, aparte de otras, tres consecuencias: Que dicha enseñanza se distribuya en grados básico, medio y superior; que sus alumnos puedan obtener titulaciones respectivamente equivalentes a las de Técnico Superior, de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico y de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero; y que hayan de establecerse unos planes de estudios cuya estructura y contenido estén, de un lado, en consonancia con las que han de poseer los planes que llevan a conseguir tales titulaciones, y, de otro, al específico servicio de la carrera militar. Con arreglo al tercer rasgo, el Ministerio de Defensa debe contar con una estructura docente, expresada en centros, profesorado y medios didácticos parangonables a los que deben existir en los niveles correspondientes del sistema educativo general, adecuada para transmitir los conocimientos propios de esa carrera, que ni en su conjunto ni en sus peculiaridades se imparten en el resto del sistema educativo.

A la vista de lo anterior y consideradas, por una parte, la incidencia que ha tenido sobre el régimen del personal militar su Ley Reguladora, por otra, las modificaciones habidas en los últimos años tanto en la sociedad española y sus Fuerzas Armadas, cuanto en el entorno internacional y en las esferas cultural y tecnológica, y, finalmente, las reformas legales y reglamentarias producidas en el sistema educativo general, se concluye que resulta imprescindible actualizar la organización y el tenor de los planes de estudios de la enseñanza militar.

La complejidad de esta enseñanza, correlato de la que tienen las Fuerzas Armadas, aconseja realizar de manera paulatina la tarea normativa que engendra la precisión acabada de señalar. De ahí que el presente Real Decreto sobre directrices para elaborar planes de estudios, producto del artículo 53.1 de la citada Ley 17/1989, de 19 de julio, se refiera sólo a la enseñanza de formación; dentro de ella, a los grados superior y medio, e incluso reduzca su alcance a los estudios que facultan para la incorporación, con arreglo a los distintos sistemas de acceso, a las respectivas escalas superiores y medias de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina. Si bien, razones de afinidad, economía y oportunidad legislativas han aconsejado ampliar, mediante disposición adicional, la aplicación de estas directrices a determinados planes de estudios de las enseñanzas de formación de grado medio de los Cuerpos de Especialistas de los Ejércitos: aquellos que hayan de cursar quienes no posean de antemano los títulos, reglamentariamente seleccionados, de Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Planes éstos que, necesariamente, tienen que diferir de los que deban cursar quienes

ostenten previamente tales títulos y pretendan, igualmente, ingresar en las escalas medias de dichos Cuerpos, de acuerdo con lo que establece el artículo 46.2, en relación con los artículos 33 y 53.1, de la repetida Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional. En el mismo sentido, y también mediante disposición adicional, las presentes directrices se hacen aplicables a los planes de estudios de la enseñanza de formación del Cuerpo de la Guardia Civil, que sean equiparables a los de grado superior de la enseñanza militar de formación de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y Cuerpo de Infantería de Marina.

A partir de las características científicas, técnicas, académicas y profesionales propias de las carreras militares vinculadas a esos Cuerpos y Escalas, las directrices tratan de integrarlas en el correspondiente ámbito universitario del sistema educativo general mediante la fijación de las pautas adecuadas que habrán de observarse en el establecimiento ulterior de los planes de estudios pertinentes.

A este respecto, el Real Decreto determina la noción de plan de estudios: define las enseñanzas militares a que se refiere; introduce los conceptos de área de conocimiento y de crédito; clasifica las materias de enseñanza de los planes en obligatorias y optativas y subdivide cada una de éstas en comunes y específicas, de manera que atribuye una naturaleza troncal a las obligatorias comunes, respeta las cualidades de la formación relacionada con cada Ejército, Cuerpo, Escala y, en su caso, Especialidad Fundamental a través de las específicas y, sin abandonar los anteriores aspectos, hace posible al alumno personalizar en cierta medida su currículum e historial, mediante las optativas; remarca la sustantividad de la enseñanza militar, al incluir los ejercicios de instrucción y adiestramiento entre las materias de enseñanza de los planes de estudios, cuya duración y carga lectiva se ven por ello repercutidas al alza respecto de las de otros estudios equivalentes del sistema educativo general; establece la finalidad de los planes de estudios, su estructura, la coordinación entre ellos, las diferencias que poseen en relación con los distintos sistemas de acceso, su contenido mínimo y su duración; condiciona su modificación; regula la fijación de la carga lectiva; señala los efectos de la superación de los planes y los retrotrae a quienes cursaron anteriores y correspondientes estudios militares, y, en fin, sienta criterios en materia de convalidaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, conjuntamente con el Ministro del Interior, por lo que respecta a la Guardia Civil, previo informe del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1992,

## DISPONGO:

## CAPITULO I

## Definiciones

Artículo 1. *Ámbito de aplicación de las definiciones.*

Las definiciones recogidas en los artículos siguientes de este capítulo primero son aplicables a las directrices generales para elaborar los planes de estudios de las enseñanzas militares de formación de grado superior y de grado medio de los Cuerpos Generales de los Ejércitos y del Cuerpo de Infantería de Marina, así como a los planes de estudios elaborados con arreglo a dichas directrices.

Artículo 2. *Directrices generales.*

Constituyen directrices generales los principios, criterios y propósitos normativos recogidos en este Real Decreto, que son de obligada observancia en la regulación de los planes de estudios a que se refiere.

Artículo 3. *Plan de estudios.*

Los planes de estudios a que se refiere el presente Real Decreto son conjuntos organizados de enseñanzas dirigidos a la obtención, por quien las recibe y adquiere, de la titulación necesaria para el desempeño del primer empleo militar de la escala superior o media del Cuerpo correspondiente. Forman parte de dichas enseñanzas la instrucción y adiestramiento específicos de cada Ejército, Cuerpo, Escala y, en su caso, Especialidad Fundamental.

Artículo 4. *Enseñanzas militares de formación de grado superior y de grado medio.*

Las enseñanzas militares de formación de grado superior y de grado medio son las dirigidas, respectivamente, a lograr la formación completa de los oficiales de las escalas superiores y medias de los Cuerpos militares. Dichas enseñanzas se imparten y se cursan en las Academias Generales y, en su caso, Escuelas de Especialidades Fundamentales, que reglamentariamente se determinen.

Artículo 5. *Áreas de conocimiento.*

Se considerarán áreas de conocimiento las establecidas o que establezca, por sí o a propuesta del Ministro de Defensa, el Consejo de Universidades.

Artículo 6. *Materias de enseñanza.*

Las materias de enseñanza incluidas en los planes de estudios se clasificarán con arreglo a los siguientes conceptos:

1. Obligatorias: Las que, distribuidas en asignaturas dentro del correspondiente plan de estudios, han de cursar necesariamente todos y